

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS LLAMAMIENTOS PRIVILEGIADOS
FRENTE AL ESTADO COMO ÚLTIMO HEREDERO
EN EL ORDEN SUCESORIO GENERAL *AB INTESTATO*

Henar Murillo Villar
Universidad de Burgos

RESUMEN

En este artículo se contiene un análisis detallado de los supuestos de llamamientos preferentes que irrumpen en el orden sucesorio general *ab intestato* entre los parientes colaterales, incluido el cónyuge supérstite, y el Estado (*fiscus*) como *ultimus heres*. Se trata de llamamientos excepcionales que no conllevan que el Estado desaparezca del orden sucesorio intestado.

PALABRAS CLAVE: Sucesión *ab intestato*, orden sucesorio, *ultimus heres*, llamamientos sucesorios privilegiados.

ABSTRACT

This paper sets out a detailed analysis of the circumstances of preferred heirs that arise in the general intestate order of succession between collateral relatives, including the surviving spouse, and the State (fiscus) as the final heirs (ultimus heres). It is a matter of exceptional eligibility that in no way, however, implies that the State disappears from the order of intestate succession.

KEYWORDS: Succession *ab intestato*, order of succession, *ultimus heres*, eligibility of preferred heirs.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LLAMAMIENTOS PRIVILEGIADOS EN DERECHO ROMANO. 2.1. Personal eclesiástico. 2.2. Cuerpos militares. 2.3. Donatarios imperiales. 2.4. Algunas ciudades. 2.5. *De hereditatibus naviculariorum*. 2.6. *De hereditatibus cohortalium*. 2.7. *De hereditatibus decurionum*. 2.8. *De hereditatibus fabricensium*. 2.9. *Bonorum possessio* en favor del hijo concebido y no nacido, del *furiosus* y para quien demanda los bienes de un cautivo. 3. DERECHO INTERMEDIO: EL PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA. 4. «APARENTES» EXCEPCIONES EN EL RÉGIMEN GENERAL *ab intestato* EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL. 5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

La regla general en la sucesión *ab intestato*, a falta de herederos vinculados al difunto bien por parentesco civil (*agnatio*), bien por parentesco cognaticio (*cognatio*), o bien por ausencia de cónyuge supérstite, es que el Estado sea el heredero llamado en último lugar, ya sea en condición de *aerarium populi romani*, ya como *fiscus*¹; sin embargo, a diferencia de lo que, como más adelante veremos, sucedió en el Derecho intermedio e incluso en la actualidad, en Derecho romano hubo todo un conjunto de supuestos perfectamente tipificados, auténticas excepciones al régimen general, que gozaban del privilegio de ser llamados de modo preferente al Estado, alterando de ese modo el orden sucesorio general. Ello no implica que el Estado no sea el *ultimus heres*, que lo sigue siendo, pero las posibilidades de que el llamamiento se produzca son ciertamente escasas.

Desde época clásica y especialmente en época postclásica, diferentes personas físicas y entidades colectivas (*collegia*) heredaban con preferencia al Estado en todos aquellos bienes que permanecían sin heredero². Es decir, nos encontramos con llamamientos que no se hacen a parientes colaterales, ni al cónyuge supérstite, ni al Estado, o, dicho de otro modo, son llamamientos a sujetos que no sean parentela agnaticia ni cognaticia del difunto, ni su cónyuge, pero que contrariamente tienen preferencia al Estado a la hora de recibir los bienes del causante. Ahora bien, tener preferencia no conlleva que el Estado, el fisco

¹ Sobre ambas instituciones vide P. VOCI, *Diritto ereditario romano II. Parte speciale. Successione ab intestato. Successione testamentaria*, 2.ª ed. (Milano 1963) p. 59; E. VERA-CRUZ PINTO, *Pessoa e sociedade: A delação premiada fiscal do direito romano na atualidade*, en C. López-Rendo (Coord.), *Fundamentos romanísticos del derecho europeo e iberoamericano II* (Oviedo 2020) pp. 703-724; W. ARÉVALO CABALLERO, *La delación al fisco de los bona vacantia, caduca y libertorum*, en J. García Sánchez (Dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo VIII* (Madrid 2021) pp. 2255-2264; R. HERRERA BRAVO, *Bona vacantia y sucesión a favor del Estado en el Derecho romano y su recepción en el Derecho histórico español*, en J. García Sánchez (Dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo VIII* (Madrid 2021) pp. 2095-2102; R. HERRERA BRAVO, *El fisco como heredero de los bona vacantia: evolución histórica*, en A. Fernández de Buján (Dir.), *Hacia un Derecho Administrativo, Fiscal y Medioambiental Romano IV. Volumen II Derecho Fiscal y Miscelánea* (Madrid 2021) pp. 105-122.

² B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette III* (Torino 1925) p. 221, nn. 7 y 8; P. VOCI, *Diritto ereditario romano II cit.* pp. 59 ss.; G. IMPALLOMENI, s. v. *successioni* (*Diritto romano*), en *Nov. Dig. Ital. XVIII*, 3.ª ed. (Torino 1957) p. 726; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La sucesión de quien muere sin parientes y sin disponer de sus bienes*, en *AHDE*. 36 (1966) pp. 197 ss.; J.D. VALLS LLORET, *La sucesión intestada en favor del Estado*, Tesis doctoral (Barcelona 1996) pp. 101 ss.

imperial, quede excluido del orden sucesorio *ab intestato* ordinario pues frente a su carácter permanente, los supuestos privilegiados son contingentes, ya que incluso pudiera darse el caso de que los llamados llegaran a renunciar a la herencia.

2. LLAMAMIENTOS PRIVILEGIADOS EN DERECHO ROMANO

Se trata de llamamientos realizados mediante disposiciones imperiales determinadas por la condición personal del difunto, sin que exista un hilo conductor entre ellas que facilite una explicación de conjunto. Los variopintos supuestos recogidos son los siguientes: cuando el causante era eclesiástico le heredaba su iglesia³; cuando era soldado su regimiento⁴; si eran donatarios de una donación imperial heredaba el donatario supérstite⁵; asimismo, algunas ciudades tuvieron el privilegio de heredar a sus ciudadanos difuntos⁶; el mismo privilegio que tuvieron el *collegium naviculariorum*⁷ (patrones de naves), los cohortales⁸ y las curias⁹, así como el *collegium fabricensium*¹⁰ (cuerpo de artificieros o fabricantes de armas), que heredaban antes que el Estado los bienes de sus miembros que hubieran fallecido intestados, supuestos a los que deben añadirse aquellos otros que en ocasiones tienen algunas personas frente al Estado para entrar en la *bonorum possessio* del difunto, como sucede con el concebido y no nacido, el *furiosus*, y quien pide la herencia de un cautivo¹¹. Veamos los supuestos.

³ C. 1,3,20; Nov. 131,13 *in fine*.

⁴ D. 28,3,6,7 *in fine* (Ulp. 10 *ad Sab.*); D. 40,5,4,17 (Ulp. 6 *ad ed.*); C. 6,62,2.

⁵ C. 10,14,1.

⁶ Plinio, *Epist.* X,84 (88). C. 10,10,1.

⁷ C. 6,62,1.

⁸ C. 6,62,3.

⁹ C. 6,62,4.

¹⁰ C. 6,62,5.

¹¹ D. 37,1,12 pr. (Ulp. 48 *ad ed.*).

2.1. Personal eclesiástico

Por lo que respecta al personal eclesiástico existen dos textos, C. 1,3,20¹² y Nov. 131,13 *in fine*¹³, que determinan con precisión en qué casos sus bienes, en el supuesto de fallecer *ab intestato*, no han de ir a parar al Estado sino a la institución a la cual se hallaban vinculados. En el año 434, los emperadores Teodosio y Valentiniano dispusieron para aquellos hombres y mujeres que habían dedicado su vida a la actividad religiosa y que hubieren fallecido intestados, pero no tuvieran herederos de los establecidos en el orden sucesorio *ab intestato*, que sus bienes se adjudicasen al centro religioso al que hubieran estado vinculados.

Casi un siglo después, en el año 545, el emperador Justiniano, al objeto de precisar todo lo relativo a aquellas reglas y privilegios eclesiásticos, y sobre otras materias pertenecientes a las sacrosantas iglesias y demás venerables casas, en la Nov. 131,13 *in fine* indica, con una claridad meridiana sobre la misma cuestión, que si algún obispo, clérigo, ministro de cualquier grado eclesiástico, o diaconisas de una iglesia, muriesen sin testamento y sin legítimos herederos, su sucesión le competía a la iglesia en que hubieren estado constituidos. Lo que no se precisa en los textos es si el Estado (*fiscus*) quedaba excluido, aunque en principio no lo parece, pues únicamente se está privilegiando con el favor de preferencia a unas instituciones de carácter religioso.

2.2. Cuerpos militares

El emperador Constancio en el año 347 estableció que los cuerpos militares a los que pertenecieran los soldados difuntos, sucedieran con preferencia al

¹² C. 1,3,20 *Impp. Theodosius et Valentinianus AA.ad Taurum PP. et Patricium. Si quis presbyter aut diaconus aut diaconissa aut subdiaconus vel cuiuslibet alterius loci clericus aut monachus aut mulier, quae solitariae vitae dedita est, nullo condito testamento decesserit nec ei parentes utriusque sexus vel liberi vel si qui agnationis cognationisve iure iunguntur vel uxor extiterit, bona, quae ad eum vel ad eam pertinerint, sacrosanctae ecclesiae vel monasterio, cui fuerat destinatus aut destinata, omnifariam socientur. C. 1,3,20,1. Exceptis his facultatibus, quas forte censibus adscripti vel iuri patronatus subiecti vel curiali conditioni obnoxii clerici vel monachi cuiuscumque sexus relinquunt: nec enim iustum est bona seu peculia, quae aut patrono legibus debentur aut domino possessionis, cui quis eorum fuerat adscriptus, aut ad curias pro tenore dudum latae constitutionis sub certa forma pertinere noscuntur, ab ecclesiis vel monasteriis detineri: actionibus videlicet competenter sacrosanctis ecclesiis vel monasteriis reservatis, si quis forte praedictis condicionibus obnoxius aut ex gestis negotiis aut ex quibuslibet aliis ecclesiasticis actibus obligatus obierit (a. 434).*

¹³ Nov. 131,13 *in fine: ... Si quis autem episcopus aut clericus aut cuiuslibet ecclesiastici gradus minister aut ecclesiae diaconissa moriatur sine testamentis et legitimis successoribus, horum successio ecclesiae competat in qua constituti fuerint.*

Estado respecto de los bienes de los militares muertos sin sucesores¹⁴. Tal disposición, recuerda el jurista Ulpiano, ya existía en tiempos del emperador Adriano¹⁵. Se aprecia claramente, pues, que cuando un militar fallecía intestado sus bienes correspondían a los cognados, pero si no los tuviera corresponderán a la legión, es decir, al cuerpo militar al que pertenecía el difunto¹⁶, antes que al fisco. La literalidad de la constitución imperial impone cierta exclusividad en favor del ejército, relegando de ese modo del orden sucesorio general al Estado, pues la expresión «*res eiusdem necessario pervenire*», expresa una imperatividad que es compatible con el privilegiado orden sucesorio militar.

2.3. Donatarios imperiales

Según se recoge en C. 10,14 *Si liberalitatis imperialis socius sine herede defecerit*¹⁷, disposición del mismo emperador Constancio, en el año 348, en aquellos casos de copropiedad como consecuencia de una donación imperial cuando alguno de los condonatarios falleciera sin dejar ningún heredero, la parte del que fallecía tenía que ir como consuelo al otro donatario (*ad consortium*). Ha de entenderse que esta disposición se refiere de modo genérico a todo el patrimonio que tuviera el *de cuius*, no solamente a la cosa donada. De no interpretarse así, debería procederse a entregar al Estado el resto de bienes, excepto lo donado, circunstancia difícil de comprender por cuanto dicha donación tenía precisamente su origen en una liberalidad imperial. La justificación de esta privilegiada excepción la da el propio emperador y es para que sirva de consuelo al copropietario donatario sobreviviente: *ad consortium potius solatium*. Ciertamente, en el fragmento se afirma que, si muere sin haber

¹⁴ C. 6,62,2 *Imp. Constantius A. Bonoso mag. equitum. Universis tam legionibus quam vexillationibus comitatensibus seu cuneis insinuare debebis, ut cognoscant, cum aliquis fuerit rebus humanis exemptus atque intestatus sine legitimo herede decesserit, ad vexillationem, in qua militaverit, res eiusdem necessario pervenire* (a. 347).

¹⁵ D. 28,3,6,7 (*Ulp. 10 ad Sab.*): ... *Quam distinctionem in militis quoque testamento divus Hadrianus dedit epistula ad Pomponium Falconem, ut, si quidem ob conscientiam delicti militaris mori maluit, irritum sit eius testamentum: quod si taedio vel dolore, valere testamentum aut, si intestato decessit, cognatis aut, si non sint, legioni ista sint vindicanda.*

¹⁶ Ratificado en D. 40,5,4,17 (*Ulp. 60 ad ed.*).

¹⁷ C. 10,14,1 *Imp. Constantius A. Orioni, com. rer. privat. Iubemus, ut, si quis forte ex his, quibus communiter a nobis aliquid donatum sit, nullo herede relicto decesserit, ad consortium potius solatium quam ad personam aliam pars perveniat decedentis* (a. 348).

dejado ningún heredero, la parte donada no vaya a ninguna otra persona (*quam ad personam aliam pars perveniat*), omitiéndose cualquier referencia al fisco.

2.4. Algunas ciudades

A tenor de su prohibición se colige la existencia de una importante excepción, vigente hasta finales del s. III, según la cual algunas ciudades tenían el privilegio de suceder a sus ciudadanos difuntos, siempre que estos no hubieran dejado quien les sucediera en los bienes vacantes. Así sucedió con la ciudad de Nicea a quien Augusto le concedió tal favor, como consta en Plinio, *Epistulae* X,84 (88)¹⁸. También se tiene información de la devolución de bienes vacantes de ciudadanos muertos en la guerra al municipio de Volubilis, antigua ciudad romana situada en el territorio del actual Marruecos¹⁹. Tiberio Claudio concedió a dicha ciudad, como agradecimiento por la ayuda recibida durante la guerra, el beneficio de heredar los bienes de quienes habían muerto sin testar²⁰. Sin embargo, a finales del s. III los emperadores Diocleciano y Maximiano, como consta en C. 10,10,1²¹, cancelaron dicho privilegio. A partir de esta constitución, quedó establecido que los bienes de los ciudadanos que fallecieran intestados sin herederos legítimos

¹⁸ Plinio el Joven, Cartas, Libro X,84 (88): *Nicaeensis, qui intestatorum civium suorum concessam vindicationem bonorum a divo Augusto affirmant, debet vacare contractis omnibus personis ad idem negotium pertinentibus, adhibitis Virgilio Gemellino et Epimacho, liberto meo, procuratoribus, ut aestimatis etiam iis quae contra dicuntur, quod optimum credideritis statuatis*. (Trajano a Plinio: Deberás ocuparte de los habitantes de Nicea, que aseguran que les fue concedido por el divino Augusto el derecho a la propiedad de los bienes de sus conciudadanos que murieran sin haber hecho testamento, luego de haber reunido a todas las personas implicadas en este asunto, e invitados los procuradores Virgilio Gemelino y Epimaco, mi liberto, para que, luego de haber tenido también en cuenta las opiniones contrarias, toméis la decisión que consideréis más acertada). A pesar de lo escueto de la carta, no resulta verosímil que Augusto sancionase una disposición que excluyera a los herederos legítimos, incluidos los hijos, por lo que debe entenderse que en el texto falta una frase explicativa del siguiente tenor: «*que no tuviesen herederos*». Se trata de un requisito necesario para otorgar el destino final a los *bona vacantia*. J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Plinio el Joven. Cartas. Introducción, traducción y notas (Madrid 2005) p. 549, n. 899.

¹⁹ Vide J. GASCOU, *La succession des bona vacantia et les tribus romaines de Volubilis*, en *Antiquités africaines* 12 (1978) pp. 109 ss.

²⁰ LL. PONS PUJOL, *Volubilis i els bona vacantia: una síntesi*, en *Pyrenae: revista de prehistòria i antiguitat de la Mediterrània Occidental* 28 (1997) p. 137.

²¹ C. 10,10,1 *Impp. Diocletianus et Maximianus AA. Scyriori rationali. Scire debet gravitas tua intestatorum res, qui sine legitimo herede decesserint, fisci nostri rationibus vindicandas nec civitates audiendas, quae sibi earum vindicandarum ius veluti ex permissu vindicare nituntur: et deinceps quaecumque intestatorum bona a civitatibus obtentu privilegiorum suorum occupata esse compereris, ad officium nostrum eadem revocare non dubites* (a. 292).

Evolución histórica de los llamamientos privilegiados frente al estado...

habrían de ser reivindicados para el fisco, rechazando toda petición que procediera de las ciudades, e incluso se indica la posibilidad de reclamar a las ciudades todos aquellos bienes de ciudadanos intestados que hubieran sido ocupados por ciudades so pretexto de un privilegio. Por consiguiente, sobre los bienes de ciudadanos que fallecieren intestados prima el interés general representado por el fisco frente a los intereses de las ciudades²².

2.5. *De hereditatibus naviculariorum*

En C. 6,62 *De hereditatibus decurionum, naviculariorum, cohortalium, militum et fabricensium*²³, aparecen expresamente regulados varios supuestos relativos a personas beneficiarias que serán llamadas de modo preferente al Estado. Así, se indica de forma concluyente que cuando un patrón de nave (*navicularius*) fallezca sin testamento y sin hijos o sucesores, su herencia sea deferida a la corporación de patronos de naves (*navicularii*), no al fisco (*non ad fiscum*)²⁴. La razón de tal disposición no es fácil de conocer pues solamente se indica que los bienes vuelvan a la corporación de patronos a la que por su fallecimiento dejó de pertenecer. Tal vez, la explicación más plausible de esta decisión imperial sea que entre los llamados *collegia* o corporaciones, las corporaciones de navieros gozaron de ciertos privilegios, como por ejemplo su reconocimiento automático por el Estado, beneficiándose de una autorización general sin tener que solicitar expresamente su constitución, de modo que eran lícitas por principio. Tal posición de privilegio, no sólo evidenciada por ese dato, sino también por el ingente número de beneficios e inmunidades a ellos concedidos, venía dada por el papel fundamental que desempeñaban, principalmente en el ámbito interprovincial, en todo lo relativo al transporte en las naves de los productos de primera necesidad para el regular abastecimiento de las ciudades, especialmente de Roma y Constantinopla, motivo por el que el Estado romano pro-

²² A. MURILLO VILLAR, *El llamamiento sucesorio a favor del Estado en ausencia de herederos: de Roma a la actualidad*, en J. García Sánchez (Dir.), *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo VIII* (Madrid 2021) pp. 2277 ss.

²³ Vide R.G. POTHIER, *Le Pandette di Giustiniano disposte in nuovo ordine VI* (Venezia 1828) pp. 728 ss.; P. VOGLI, *Il diritto ereditario romano nell'età del tardo impero I. Il IV secolo. Prima parte*, en IVRA 29 (1978) pp. 25 ss.

²⁴ C. 6,62,1 *Imp. Constantinus A. Mastichiano praef. annonae. Si quis navicularius sine testamento et liberis vel successoribus defunctus sit, hereditatem eius non ad fiscum, sed ad corpus naviculariorum, ex quo fatali sorte subtractus est, deferri praecipimus* (a. 326).

tege y favorece a los armadores²⁵. Entendemos que los emperadores instituyen un privilegio, pero no una exclusión del fisco como posible último heredero a llamar.

2.6. *De hereditatibus cohortalium*

Asimismo, en idéntico sentido, se dispuso que el colectivo de cohortales²⁶ (funcionarios de la administración provincial) se beneficiaran de los bienes vacantes cuando alguno de ellos muriera sin testamento y sin dejar ningún sucesor²⁷. Expresamente se relegaba al fisco (*successionem eius non ad fiscum*) y se adjudicaban a los cohortales de la misma provincia. No obstante, habrá de entenderse que el fisco no era excluido, sino que los cohortales eran llamados de modo preferente y privilegiado frente al Estado.

2.7. *De hereditatibus decurionum*

Cuando se trataba de bienes vacantes de algún curial que fallecía sin herederos, también le eran adjudicados a la curia como grupo municipal con preferencia al Estado²⁸. La curia como grupo socioeconómico de antiquísimo origen, probablemente anterior a los etruscos en Roma, durante el imperio, época que nos interesa en esta sede, designaba a la asamblea o senado municipal, el conocido como *ordo decurionum*, en cada ciudad y cuyos miembros soportaban abundantes cargas. El gobierno y la administración de los municipios en época imperial correspondía a los decuriones (curiales), que configuraban una especie de nobleza hereditaria al ser nombrados de por vida dado que su condición se transmitía hereditaria-

²⁵ Vide B. MALAVÉ OSUNA, *Una corporación de navieros en la novela 28 de Valentiniano III*, en *Revista Europea de Derecho de la Navegación Marítima y Aeronáutica* 31-32 (2014-2015) pp. 63-81.

²⁶ «Los cohortales constituían una categoría de empleados públicos que formaba parte del *officium* de los gobernadores provinciales, los cuales desempeñaban funciones consideradas en su tiempo como gravosas y debían permanecer en las mismas durante un plazo de veinticinco años salvo permiso del emperador, no pudiendo en dicho plazo ingresar en otra milicia o administración siendo en tal caso devueltos a su antigua condición y despojados de la dignidad u honor conseguidos; asimismo los hijos de los cohortales nacidos estando su padre en activo debían seguir la condición del mismo». E. QUINTANA ORIVE, *Régimen jurídico de la responsabilidad de los funcionarios en Derecho Romano*, Tesis doctoral (Madrid 2013) pp. 257 ss.; 293 ss.

²⁷ C. 6,62,3 *Imp. Constantius A. Rufino pp. Si quis cohortali condicione gravatus sine testamento vel quolibet successore ultimum diem obierit, successionem eius non ad fiscum, sed ad ceteros cohortales eiusdem provinciae pertinere iubemus.* (a. 349).

²⁸ C. 6,62,4 *Imp. Theodosius et Valentinianus AA. Florentio PP. Intestatorum curialium bona, si sine herede moriantur, ordinibus patriae eorum adipisci praecipimus.* (a. 429).

mente al igual que sucedía en Roma con el patriciado²⁹. De la disposición de los emperadores Teodosio y Valentiniano no se infiere que el Estado fuera privado de ser llamado, que fuera excluido, sino únicamente que la curia era privilegiada con los *bona curialium intestatorum*.

2.8. *De hereditatibus fabricensium*

También dispusieron los emperadores Teodosio y Valentiniano que, cuando falleciera algún obrero de una fábrica de armas sin hijos ni legítimos herederos, sus bienes, con independencia de su cuantía, fueran para sus compañeros, para los miembros del cuerpo de artificieros (*fabricenses*), que también heredarán con preferencia al fisco³⁰. Y pasan los emperadores a explicar el porqué de esta decisión. Por un lado, porque así quedan a salvo los intereses del Estado: *ut et rei publicae ratio salva permaneat*. Por otro, para que los compañeros de la fábrica de armas disfruten de los provechos de la herencia, como contrapartida a los daños y perjuicios a que están sujetos. Al igual que en los supuestos anteriores, de la disposición imperial no se deduce que el Estado quedara excluido del orden sucesorio *ab intestato* general.

2.9. *Bonorum possessio* en favor del hijo concebido y no nacido, del *furiosus* y para quien demanda los bienes de un cautivo

Finalmente, anotaremos otras importantes excepciones de las que informa el jurista Ulpiano y que se recogen en D. 37,1,12 pr.³¹; en estas particulares excepciones se anteponen determinadas personas en el orden sucesorio de los bienes vacantes frente al fisco, sin excluirlo del orden de llamamientos. Dice el texto que está fuera de dudas (*Non est ambigendum*³²) que en muchas ocasiones deben admi-

²⁹ Vide con importante aparato bibliográfico, E. QUINTANA ORIVE, *Régimen jurídico de la responsabilidad de los funcionarios en Derecho Romano* cit. pp. 146 ss.

³⁰ C. 6,62,5 *Imppp. Theodosius et Valentinianus* AA. Aureliano *com. rer. privat.* Si quis fabricensis sine liberis vel legitimo herede decesserit non condito testamento, eius bona, cuiuscumque summae sint, ad eos pertinere, qui velut creatores decedentium attinentur, qui fisco pro intercepto respondere coguntur (a. 439). C. 6,62,5,1 *Imppp. Theodosius et Valentinianus*. Hoc enim facto contingit, ut et rei publicae ratio salva permaneat et fabricenses collegarum suorum solaciis perfruantur, qui damnis ac detrimentis tenentur obnoxii (a. 439).

³¹ D. 37,1,12 pr. (Ulp. 48 ad ed.): Non est ambigendum, quod plerumque et contra fiscum et contra rem publicam admitti debeant quidam, ut puta venter, item furiosus, item is qui captivi bonorum possessionem petit.

³² Expresión probablemente interpolada por Triboniano que sustituyó con estas tres palabras una oración que no fue incluida en la compilación, G. BESELER, *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen* II (Tübingen 1911) p. 29.

Henar Murillo Villar

tirse algunas personas a la *bonorum possessio* antes que al fisco o que a la ciudad (*contra rem publicam*³³). Y pone tres ejemplos: cuando se pide para el hijo concebido, para un loco o para quien demanda los bienes de un cautivo. Se refiere a aquellos supuestos en los que el difunto ha fallecido intestado y solamente tiene como sucesor un ser concebido pero aún no nacido, es decir, un feto en el vientre, o un heredero loco (*furiosus*), situaciones en las que parece que murió sin sucesor para aceptar y poseer los bienes conforme al Edicto, pues el que está en el vientre ni siquiera existe, y aquellos que están locos no pueden ni adir ni aceptar la posesión de los bienes en virtud de lo previsto en la norma edictal. Sin embargo, sus bienes no deben ser entregados al fisco ni a la república (ciudad), ni al colegio a que pertenecía el difunto, ya que aunque es cierto que la posesión de los bienes del difunto no se defiende en virtud del edicto al vientre o al furioso, también es cierto que se les da por decreto del mismo pretor, y no se admitirá al fisco a menos que la mujer aborte³⁴.

Cuando se pide la *bonorum possessio* de los bienes vacantes de un prisionero de guerra, no se refiere al cautivo que ha muerto a manos del enemigo, ya que en estos casos tienen sucesores en virtud de la *lex Cornelia de captivis* y sus bienes no son bienes vacantes. Se trata, por el contrario, de aquellos cautivos que viven prisioneros de los enemigos y que como consecuencia de la cautividad han perdido los bienes, es decir, se entendía que habían sufrido una *capitis deminutio maxima*, de tal modo que ya no pueden tener ningún sucesor porque se ignora si están vivos o muertos, y además han perdido la capacidad de tener herederos. Sin embargo, los bienes de estos cautivos no se entregaban al fisco como vacantes, sino que su posesión se entregaba a aquel que sería heredero del cautivo como si este hubiese muerto (*fictio legis Cornelia*)³⁵.

Por consiguiente, es cierto que el *aerarium populi romani* o el *fiscus* sucedían en último término, salvo en los casos excepcionalmente privilegiados inmediatamente anotados, cuya única relación entre ellos se sustenta en su origen imperial, para defensa del interés público y para amparo de situaciones personales en especial situación de desprotección. Es decir, el Derecho romano privilegiaba

³³ Con esta expresión se refiere el jurista a aquella ciudad que por un privilegio especial sucede a sus ciudadanos cuando no tienen herederos e, igualmente, a aquellas corporaciones (*collegi*) que tienen un derecho similar. R.G. POTHIER, *Le Pandette di Giustiniano disposte in nuovo ordine* VI cit. p. 730.

³⁴ *Ibid.* p. 730, n. 2.

³⁵ *Ibid.* p. 730, n. 3.

por igual frente al Estado, a quien por cierto no excluía del orden sucesorio, a la *curia*, a la *cohors*, a los *collegia naviculariorum et fabricensium*, y ello sin olvidar a los eclesiásticos, soldados, y a cuantos hubieran recibido una donación imperial, sin soslayar al concebido y no nacido, al *furiosus* y al que solicita la herencia del cautivo. Todas estas privilegiadas excepciones fueron paulatinamente desapareciendo y ninguna de ellas ha llegado a la actualidad. No obstante, ello no significa que con otro carácter, por cierto muy diferente al romano, no subsista aún hoy alguna excepción de privilegio preferente frente al llamamiento del Estado como *ultimus heres*³⁶.

Es necesario precisar que la existencia de los anteriores supuestos de preferencia frente al Estado, no implica que no continúe siendo el *ultimus heres*, pues en caso de renuncia de algunos de los llamados, ya persona física ya grupo institucional (*collegia*), los bienes vacantes siempre corresponderán al Estado. En definitiva, se trata del establecimiento de una serie de herederos, con llamamiento preferente y privilegiado, colocados entre los últimos parientes colaterales, incluido el cónyuge viudo, llamados a suceder *ab intestato* y el Estado, no que el Estado desaparezca del orden sucesorio. Ahora bien, también es preciso reconocer que las probabilidades de que el Estado sea llamado en último lugar son muy escasas.

3. DERECHO INTERMEDIO: EL PRIVILEGIO DEL HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE ZARAGOZA

El paso del tiempo hizo inaplicables todas estas disposiciones imperiales, razón por la que no se encuentra rastro alguno en el Derecho histórico patrio posterior relativo a estos llamamientos privilegiados en relación con el Estado. A lo largo del Derecho histórico intermedio, los bienes que conforman los patrimonios de causantes *ab intestato*, siempre terminan en manos del poder público, ya sea el Rey, su Cámara o Hacienda, o, como en la actualidad, el Estado. No obstante, como también tendremos ocasión de analizar, algunas Comunidades Autónomas con competencia legislativa propia se han arrogado la potestad de heredar en último lugar, a modo y manera de como lo hace el Estado en los territorios de derecho común. Un ejemplo muy elocuente lo tenemos en el derecho autonómico aragonés, en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza.

³⁶ En el vigente derecho autonómico español está regulado el curioso privilegio del que goza el Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, que seguidamente abordamos.

Henar Murillo Villar

El Hospital de Nuestra Señora de Gracia o Provincial de Zaragoza, fundado en 1425 por el Rey Alonso V el Magnánimo, goza desde el año 1626, por concesión de las Cortes de Aragón³⁷, del privilegio de ser llamado con preferencia, en su momento al Estado, hoy a la Comunidad Autónoma de Aragón en la sucesión legal (intestada) de los enfermos que fallezcan en él como último heredero. Este privilegio sucesorio se inserta en un pluralismo jurídico civil que concurre en el ámbito interno con el tradicional derecho del Estado y con el que corresponda a otras Comunidades Autónomas, siempre que estas hayan otorgado el derecho de *ultimus heres* a sus respectivos órganos autonómicos³⁸.

En la actualidad dicho privilegio se halla recogido en el artículo 536 CDFR³⁹. Como el Hospital no tiene personalidad jurídica propia, de la herencia se hace cargo la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, que será quien aplique los bienes de quienes fallezcan en él sin parientes hasta el cuarto grado, a la mejora de las instalaciones y condiciones del citado Hospital de Nuestra Señora de Gracia. A día de hoy, el Hospital es de titularidad de la Diputación General de Aragón, que al ser también *ultimus heres*, el llamamiento que se hace al Hospital queda reducido a un simple matiz en el llamamiento de último grado de la Comunidad Autónoma de Aragón. Es decir, al tratarse de una misma admi-

³⁷ Sobre el origen y significado del privilegio, vide J. MUÑOZ SALILLAS, *Privilegios a favor del Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza*, en *Anuario Derecho Aragonés I* (1944) pp. 143-165; J.L. MERINO HERNÁNDEZ, *Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia*. Artículo 136, en M. Albadalejo García (Coord.), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales XXXIV*, vol. II (1988) pp. 132-136; M.^a E. ZABALO ESCUDERO, *El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia en el derecho internacional privado e interregional*, en *Revista de derecho civil aragonés* 3-2 (1997) pp. 81-97; S. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado. El derecho de las Instituciones de interés general y de algunas Comunidades autónomas* (Barcelona 1995) pp. 410 ss.; M.^a C. BAYOD LÓPEZ, *La sucesión intestada en Aragón*, en M.^a C. Gete-Alonso Calera (Dir.), *Tratado de derecho de sucesiones. Código civil y normativa civil autonómica: Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, País Vasco II* (Cizur Menor 2016) pp. 171 ss.; M. PÉREZ MONGE, *Capítulo II. Sucesión legal en Aragón (artículos 516 a 535 CDFR)*. *Tributación en función de legislación propia*, en R. Pratdesaba I Ricart - A. Bosch Carrera (Dirs.) *Tratado del derecho de sucesiones vigente en España y Andorra* (Pamplona 2020) pp. 767 ss.

³⁸ M.^a E. ZABALO ESCUDERO, *El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia* cit. p. 91.

³⁹ Artículo 536. Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

1. En los supuestos del artículo anterior, (el art. 535 regula la Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma), el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.

Evolución histórica de los llamamientos privilegiados frente al estado...

nistración competente, todo ello puede tramitarse bajo un mismo expediente⁴⁰. No obstante, mientras la institución hospitalaria mantenga los fines y el carácter asistencial y benéfico que motivaron el privilegio que ostenta, se justificará su existencia, por el contrario, en el momento que tales fines y carácter se pierdan, habrá de plantearse la extinción del mencionado privilegio⁴¹.

4. «APARENTES» EXCEPCIONES EN EL RÉGIMEN GENERAL AB INTESTATO EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL

Frente al régimen general establecido en los arts. 913 y 956 a 958 del Código civil español, por el que se defiende la herencia al Estado cuando no haya herederos parientes del difunto, ni cónyuge supérstite, encontramos varios supuestos que son tratados como «aparentes» excepciones a dicho régimen general, pues los interesados son llamados con carácter preferente al Estado⁴².

1. El supuesto de censo enfiteútico recogido en el art. 1653 del C.c., a pesar de su literalidad⁴³, en opinión de la doctrina no es un supuesto de sucesión *mortis causa*, por ello, cuando no haya parientes hasta el sexto grado ni cónyuge viudo del último enfiteuta, la finca volverá al dueño directo, no al Estado; es decir, se opta por extinguir el censo enfiteútico⁴⁴. Por lo tanto, a pesar de lo que aparentemente evoca el artículo, en sentido estricto no estamos ante una verdadera excepción al régimen general de llamamiento como último heredero al Estado, sino ante la reversión del derecho de enfiteusis al dueño de la finca gravada con el censo⁴⁵.

2. Otra excepción «aparente» se encuentra en el artículo 85 i) de la Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española, en el que se dice que «*La Sección de ingresos del Presupuesto general universitario la integrarán los siguientes conceptos: i) Abintestatos de todo el personal docente universitario, cuando*

⁴⁰ P. GÓMEZ CLAVERÍA, *Sucesión intestada o legal en los derechos españoles*, en V.M. Garrido de Palma (Coord.), *Instituciones de Derecho Privado V*, II (Madrid 2015) p. 260.

⁴¹ M.^a E. ZABALO ESCUDERO, *El privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia* cit. p. 97.

⁴² Vide S. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado* cit. pp. 362 a 385, cuya sistemática y conclusiones compartimos.

⁴³ Art. 1653 C.c. *A falta de herederos testamentarios descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y parientes dentro del sexto grado del último enfiteuta, volverá la finca al dueño directo en el estado en que se halle, si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma.*

⁴⁴ P. GÓMEZ CLAVERÍA, *Sucesión intestada o legal en los derechos españoles* cit. pp. 260 ss.

⁴⁵ S. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado* cit. pp. 362-365.

Henar Murillo Villar

hubieran de pertenecer al Estado». Tal y como consta recogido, nadie duda que se trata de una verdadera excepción al régimen general de llamamientos al Estado; es más, se indica explícitamente en la frase final (*cuando hubieran de pertenecer al Estado*) que la Universidad sustituye al Estado. Pero el problema reside en saber si el precepto a día de hoy continúa vigente. Tal vez podría encontrarse vigente como reglamento, pues no consta su derogación expresa en ninguna ley universitaria posterior. Sin embargo, una norma de rango reglamentario no puede hacer inaplicable un precepto del C.c., por lo que sería inviable en virtud del principio de jerarquía normativa consagrado en el art. 9.3 de la Constitución española de 1978. En consecuencia, tal disposición actualmente no es de aplicación, y las universidades no podrán recibir los patrimonios abintestatos de su personal docente⁴⁶.

3. En la derogada Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes⁴⁷, su art. 27.3 establecía que *«De no existir herederos legítimos, sucederán en la explotación los colaboradores de la misma, prevaleciendo entre éstos, de ser varios, el orden de antigüedad en la explotación. Si hubiere varios con la misma antigüedad, se tomará el acuerdo por mayoría»*. Soslayando otras cuestiones que no vienen al caso, lo cierto es que durante algún tiempo las explotaciones familiares agrarias en supuestos de sucesión intestada eran deferidas, antes que al Estado, a los colaboradores no familiares de las mismas, lo que implicaba la quiebra del carácter familiar de dicha explotación⁴⁸.

4. Otro supuesto, más dable a la discusión teórica que a la consecución de resultados prácticos, es el recogido en el art. 16.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos⁴⁹. Realmente no se trata de un supuesto

⁴⁶ *Ibid.* pp. 365-367. No obstante, nos informa B. WINDSCHEID, *Diritto delle Pandette* III cit. p. 221, n. 7, de cómo este privilegio, al menos en Alemania, estaba vigente en el s. XIX.

⁴⁷ Fue derogada por Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, de modo que ya no existe ninguna especialidad relativa a la sucesión intestada de las explotaciones familiares agrarias, tal y como contemplaba la Ley 49/1981 del Estatuto de la explotación familiar agraria y de los agricultores jóvenes.

⁴⁸ Con más detalle, vide P. GÓMEZ CLAVERÍA, *Sucesión intestada o legal en los derechos españoles* cit. pp. 261 ss. y S. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado* cit. pp. 367-369.

⁴⁹ Artículo 16 L.A.U. Muerte del arrendatario.

1. En caso de muerte del arrendatario, podrán subrogarse en el contrato:

a) El cónyuge del arrendatario que al tiempo del fallecimiento conviviera con él.

b) La persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años

Evolución histórica de los llamamientos privilegiados frente al estado...

sucesorio, aunque esta afirmación no es nada pacífica, y por tanto no debiera tratarse como una excepción al régimen general que estamos tratando. Sin embargo, Hidalgo García sí lo considera una excepción al régimen general, o mejor aún, un supuesto de sucesión excepcional. Para este Autor, se trata de una excepción absoluta al derecho del Estado, siendo lo más destacable su exclusión de cualquier llamamiento⁵⁰.

5. Finalmente, existen una serie de derechos sobre los que, por no pertenecer a la herencia, el Estado nunca tendrá derecho. Así, los títulos nobiliarios que se transmiten según sus propias reglas, no siendo disponibles *mortis causa*, ya que tienen un mero contenido honorífico y se defieren por derecho de sangre; los seguros, especialmente, el seguro de vida que, caso de producirse el supuesto, su indemnización, conforme a la legislación vigente, es ajena a la herencia, no forma parte del caudal hereditario, de modo que la ausencia de beneficiarios no determina ningún derecho en favor del Estado; y aquellos supuestos relativos al ejercicio de la acción de protección del honor, de la intimidad o de la propia imagen, cuya titularidad constituye un derecho personalísimo que se extingue a la muerte de su titular, ya que lo que se transmite es la legitimación para el ejercicio de sus acciones de defensa⁵¹.

En definitiva, salvo los supuestos vistos en Derecho romano y el relativo al Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, el resto no son excepciones que alteren el orden de llamamientos *ab intestato*. Lo importante es que el Estado o la Comunidad Autónoma de Aragón siempre serán llamados en último lugar, lo que no empece para que con preferencia pueda haber llamamientos privilegiados o que gocen de favor preferente frente al ente público estatal o autonómico.

anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

c) Los descendientes del arrendatario que en el momento de su fallecimiento estuvieran sujetos a su patria potestad o tutela, o hubiesen convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes.

d) Los ascendientes del arrendatario que hubieran convivido habitualmente con él durante los dos años precedentes a su fallecimiento.

e) Los hermanos del arrendatario en quienes concurra la circunstancia prevista en la letra anterior.

f) Las personas distintas de las mencionadas en las letras anteriores que sufran una minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que tengan una relación de parentesco hasta el tercer grado colateral con el arrendatario y hayan convivido con éste durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Si al tiempo del fallecimiento del arrendatario no existiera ninguna de estas personas, el arrendamiento quedará extinguido.

⁵⁰ Realmente la cuestión desborda nuestro objeto de estudio, no obstante, puede verse el interesante estudio de S. HIDALGO GARCÍA, *La sucesión por el Estado* cit. pp. 369-375.

⁵¹ Sobre ello vide *Ibid.* pp. 376-385.

5. CONCLUSIONES

En época postclásica romana, fundamentalmente se defería la herencia *ab intestato*, con preferencia al Estado (*fiscus*), a la curia, al colectivo de cohortales, a los *collegia naviculariorum et fabricensium*, sin olvidar a los eclesiásticos, a los soldados, y a cuantos hubieran recibido una donación imperial, así como al concebido y no nacido, al *furiosus* y al que solicitaba la herencia del cautivo. La única relación entre todos estos supuestos se encuentra en su origen imperial, buscando la defensa del interés público y el amparo de realidades personales en especial situación de desprotección. Todas estas situaciones de llamamiento preferente no significan que el Estado quedara excluido del orden sucesorio, o que no continuara siendo el *ultimus heres*, pues en caso de renuncia de algunos de los llamados, ya persona física ya grupo institucional (*collegia*), los bienes vacantes siempre le corresponderán. En definitiva, se trata del establecimiento de un grupo de herederos, con llamamiento preferente y privilegiado, colocados entre los últimos parientes colaterales, incluido el cónyuge supérstite, llamados *ab intestato* y el Estado, sin que este desaparezca del orden sucesorio. El paso del tiempo hizo inaplicables todas estas disposiciones imperiales, razón por la que no se encuentra rastro alguno en el Derecho histórico posterior, salvo el privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.